

CG513/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JD09/MICH/285/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 98/03, de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Rafael Zepeda Ventura, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha diez de junio de dos mil tres, suscrito por Ana Patricia Barriga Flores, representante del Partido México Posible ante el Consejo Distrital en mención, en el que medularmente expresa:

“Resulta incongruente de que por un lado el candidato del PRD Carlos Silva Valdés se manifieste por el respeto a las leyes mexicanas y que por otro viole los acuerdos del cabildo de Uruapan, pues ha instalado 6 mantas publicitarias en las siguientes ubicaciones: dos en las ventanas de la negociación “Burrito Marinero”, otra en la ventana del hotel “Concordia” y “Regis” y otras dos en el portal del mercado, una en la ventana de

la tienda “El Atoyac” y otra en el edificio de “El Pollito”, así mismo el PRD tiene colocadas en puestos semifijos de los portales del centro, gallardetes y carteles; esto aun cuando hay un acuerdo del cabildo de Uruapan que lo prohíbe.

El PRD al igual que todos los partidos, debemos entender que es una incongruencia proponer para que haga leyes a quien por tomar ventaja de manera ilegal por un interés particular las rompe, da pena que un ciudadano como Carlos Silva Valdés por abusivo y deshonesto, mancille a una institución como lo es el PRD.

Creemos que los partidos debemos reflexionar respecto a los candidatos, para que estos, con sus abusos no desprestigien ni al sistema electoral ni al partido que representan, de manera tal que la contienda se de con equidad y civilidad.

Por lo anterior pedimos a usted que aplique la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esperando una respuesta, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

No acompañó ninguna prueba.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JD09/MICH/285/2003 así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/740/2003, de fecha ocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio número SJGE-745/2003, de fecha ocho de agosto de dos mil tres, dirigido a Rafael Zepeda Ventura, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

V. El día primero de septiembre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la representante del Partido México Posible, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

“Resulta incongruente de que por un lado el candidato del PRD Carlos Silva Valdés se manifieste por el respeto a los layes mexicanas (sic) y que por otro viole los acuerdos de cabildo de Uruapan, pues ha instalado 6 mantas publicitarias en las siguientes ubicaciones dos en las ventanas de la negociación “Burrito Marinero” y otra en la ventana del Hotel “Concordia” y “Regis” y otras dos en el portal del mercado, una en la ventana de la tienda “El Atoyac” y otra en el edificio de “El Pollito”, así mismo el PRD

tiene colocadas en puestos semifijos de los portales del centro, gallardetes y carteles ...”.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no acompañó a su escrito de queja prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

En cuanto al contenido del escrito y que corresponde a las acusaciones que la denunciante hace en contra del Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan ser falsas y desde luego se niegan, ya que en todo momento del presente proceso electoral el partido político que represento observó todos y cada unos de los ordenamientos legales a los que se encontraba constreñido su actuar tratándose de propaganda electoral.

En el caso concreto, la queja presentada por la representante del Partido México Posible debe ser declarada improcedente en virtud de que no refiere la ubicación exacta en la que dice se encuentra colocada la propaganda del Partido político que represento, sino que únicamente se limitó a señalar nombres de lugares lo que hace que la queja presentada resulte ambigua en cuanto al contenido de la misma.

Por otra parte, y sin que implique reconocimiento alguno de la existencia de la propaganda materia de la queja, la inconforme no acredita con documento alguno la existencia del Acuerdo de Cabildo de Uruapan, Michoacán, mediante el cual se haya determinado la prohibición de colocar propaganda electoral en los lugares que refiere en su escrito de queja, por lo que ante tal situación resulta improcedente la queja interpuesta en contra del partido político que represento.

La acusación en contra del Partido de la Revolución Democrática, se insiste, no se sustenta en prueba alguna, ya que en todo caso únicamente existe como principio de incriminación un supuesto

recorte periodístico que ni siquiera obra en autos del presente expediente, y del cual no se precisa en ningún momento ni la fecha de publicación ni el nombre del periódico; esto es, la denunciante en ninguna parte del escrito mediante el que comparece refiere que le conste de manera directa a ella o algún otro miembro o simpatizante de su partido, la existencia de la propaganda de que se queja, sino que la denuncia la presenta sobre la base del contenido de una nota periodística que carece de todo valor probatorio de conformidad con las disposiciones legales electorales vigentes, pues en cuanto a la fuerza indiciaria de una nota periodística ésta únicamente aporta inicialmente un indicio simple, sin que se le pueda otorgar mayor calidad indiciaria, según a sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.”

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Luego entonces, la denunciante jamás acredita que efectivamente el partido político que represento haya realizado por conducto de persona alguna las conductas que le son atribuidas por el denunciante, puesto que no existe medio de prueba alguno que tienda a hacer creíble el dicho del denunciante.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Además, siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la carga de la prueba, en relación con dicha afirmación le corresponde al partido político demandante.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promovente, en términos de los argumentos de

hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limitó a mencionar que acompañaba a su escrito una “copia de un recorte de nota periodística que hace mención al asunto referido”, sin que de los documentos que obran en el expediente y se detallan en el Oficio número SJGE/740/2003, de fecha 8 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se haga mención a dicho recorte periodístico.

En caso de que dicha probanza si forme parte de las constancias de autos o con posterioridad se hiciera llegara a esta Autoridad, desde este momento solicito que la misma se tenga por objetada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle el oferente, además de objetarse en cuanto a su autenticidad, ya que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas documentales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales publicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

“Artículo 35

(...)

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presancionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del*

órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deberán ser admitidas las probanzas que en su momento pudiere ofrecer.

Por tanto, la denuncia presentada, carece de todo sustento para considerarla procedente, pues el inconforme no hacen sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias manifestaciones vertidas en su propio escrito, como quedó referido en párrafos que anteceden.

No acompañó ninguna prueba.

VI. Con fecha tres de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 212/2003, de fecha primero del mismo mes y año, mediante el cual el C. Rafael Zepeda Ventura, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió lo siguiente:

- a) Acta circunstanciada número 20/CIRCUN/08-2003, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres.
- b) Dos fotografías de los lugares verificados por la autoridad electoral distrital tomadas en la diligencia de investigación.
- c) Copia simple del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

VII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintidós de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/875/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio

ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta

General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que previo al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas, es pertinente precisar que el hecho de que el quejoso haya perdido su registro como partido político nacional, por declaración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del veintinueve de agosto de dos mil tres, ello no obsta para emitir la presente resolución, en tanto que las irregularidades materia de las presentes quejas se imputan a un partido político nacional que cuenta con su registro vigente, por lo que de demostrarse la violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estaría en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido de la Revolución Democrática señala como causal de improcedencia que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, además de que no señaló la ubicación exacta en que se encuentra colocada la propaganda, sino que únicamente se limitó a señalar nombres de lugares lo que hace que la queja resulte ambigua.

Esta autoridad considera inatendibles las causales de improcedencia invocadas con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Del análisis del contenido del escrito de queja en estudio, se arriba a la conclusión de que el quejoso proporcionó los indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del reglamento de la materia, mismos que establecen:

“Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos, así como del análisis del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que cumple con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad estimó que existían los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar al denunciado, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento, pues si bien el quejoso no aportó pruebas, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda del partido denunciado, ello permitió que se realizara la investigación correspondiente.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

10.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado federal Carlos Silva Valdés violaron lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El candidato a diputado federal Carlos Silva Valdés, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, colocó seis mantas publicitarias en las siguientes ubicaciones: dos en las ventanas de la negociación “Burrito Marinero”; una en la ventana del hotel “Concordia”, otra en la ventana del hotel “Regis”, y otra en el edificio “El Pollito”, y otra en la tienda “El Atoyac” lugares ubicados en el centro de Uruapan, Michoacán.

b) El Partido de la Revolución Democrática ha colocado en puestos semifijos de los portales del centro de Uruapan, gallardetes y carteles que contienen propaganda electoral.

c) Las conductas anteriores violan disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del cabildo de Uruapan que prohíbe la colocación de propaganda electoral en el centro de la ciudad.

En relación con los hechos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que:

a) El quejoso no acompañó a su escrito prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

b) La queja resulta ambigua en virtud de que el denunciante no señala la ubicación exacta de en donde se encuentra colocada la propaganda a que hace mención.

c) El quejoso no acredita con documento alguno la existencia del Acuerdo del Cabildo de Uruapan, Michoacán, mediante el cual se haya determinado la prohibición de colocar propaganda electoral en los lugares a que se refiere.

La litis consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por el quejoso y, en su caso, si la misma se colocó contrariando las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si tal conducta amerita sanción.

A continuación se transcriben y valoran las diligencias que obran en autos, realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto, cuyo contenido es el siguiente:

*“CONSEJO DISTRITAL 09
URUAPÁN, MICHOACÁN
ACTA:20/CIRC/08-2003*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-----
EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE URUAPAN DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, SE APERSONARON LOS CIUDADANOS RAFAEL ZEPEDA VENTURA Y DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE POPAGANDA PERTENECIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN*

DEMOCRÁTICA QUE MENCIONA EL QUEJOSO, CIUDADANA ANA PATRICIA BARRIGA FLORES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE ANTE EL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/JD09/MICH/285/2003, Y EL OFICIO NÚMERO SJGE/745/2003, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUNOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, Y RECIBIDO POR LA VOCALÍA EJECUTIVA DE ESTE DISTRITO, CON FECHA 25 DEL MES DE AGOSTO.----- EN DICHO CENTRO HISTÓRICO NO SE ENCUENTRA HOY DÍA A LA VISTA NINGUNA PROPAGANDA DE TIPO POLÍTICO, NI EN LA PLAZA, NI EN LOS EDIFICIOS QUE LA RODEAN, APERSONÁNDONOS EN EL CORREDOR COMERCIAL QUE ES CONOCIDO COMO “EL POLLITO”, PREGUNTAMOS A LA LOCATARIA DE LA TIENDA SIN NOMBRE UBICADA FRENTE A LA ZAPATERIA DE LA ENTRADA, SI ELLA SABÍA DE LA EXISTENCIA DE MANTAS O LONAS O DEL ALGÚN OTRO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE HUBIERE SIDO COLADA EN EL EXTERIOR DEL EDIFICIO O EN ALGUNA OTRA UBICACIÓN. LA CIUDADANA JANETH RÍOS VARGAS, QUIEN DIJO NO CONTAR CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN EN ESOS MOMENTOS, COMENTÓ QUE SÍ HABÍA VISTO CARTELES EN LOS PUESTOS AMBULANTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PORTALES DEL CENTRO, PERO NO PUDO DEFINIR EN CUAL DE ELLOS LOS VIO. POSTERIORMENTE, NOS ENTREVISTAMOS CON EL CIUDADANO JUAN TAPIA, QUIEN DIJO NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, QUIEN ES BOLERO EN DICHO CENTRO, INFORMÁNDONOS QUE NO HABÍA VISTO MANTAS COLOCADAS EN LOS EDIFICIOS DEL CENTRO NI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI DE NINGÚN OTRO PARTIDO, Y QUE SÍ HABÍA VISTO COLGADOS GALLARDETES AHÍ EN EL CENTRO, PERO NO RECUERDA HABER VISTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,... POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS HACIA EL RESTAURANTE DENOMINADO “EL BURRITO MARINERO”, UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD,

LUGAR QUE ERA SEÑALADO COMO DONDE SE HABÍAN COLOCADO MANTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN ESTE LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON UNA DEPENDIENTE, QUIEN NO QUISO MANIFESTARNOS SU NOMBRE, Y NOS COMENTÓ QUE ELLA SI HABÍA VISTO UNA MANTA CON ESAS CARACTERÍSTICAS COLOCADA EN ESE MISMO EDIFICIO, EN LA PARTE DE AFUERA, DONDE SE APRECIAN UNA SERIE DE LOCALES COMERCIALES O DEPARTAMENTOS DE OFICINAS DESOCUPADOS, Y DONDE NO HUBO PERSONA ALGUNA QUE NOS PUDIERA DAR ALGUNA RAZON DE SUS PROPIETARIOS. LA CIUDADANA ALEJANDRA PÉREZ ZEPEDA QUIEN MANIFESTÓ NO CONTAR CON ALGUNA IDENTIFICACIÓN, Y QUIEN ES VENDEDORA AMBULANTE DEL PORTAL CONOCIDO COMO "MATAMOROS", NOS COMENTÓ NO HABER VISTO PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CENTRO HISTÓRICO,... (SE ENVIAN COMO ANEXO NÚMERO UNO, DOS FOTOGRAFÍAS DE DICHO CENTRO HISTÓRICO).----- ASIMISMO SE ADJUNTA EL ACUERDO DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN QUE SE DENOMINA "REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE URUAPÁN", CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, COMO ANEXO NÚMERO DOS.----- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES..."-----

De la referida acta se desprende lo siguiente:

1. Que en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como en los lugares señalados por el quejoso, y que de acuerdo a su dicho estaba colocada propaganda a favor de Carlos Silva Valdés, candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación no existía propaganda política de ningún tipo.

2. De las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, relativas a que si sabían de la existencia de mantas o lonas o de algún otro tipo de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática colocada en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, se obtiene lo siguiente:

- ?? Janeth Ríos Vargas, locataria de la tienda sin nombre ubicada en el corredor comercial conocido como “El Pollito”, lugar señalado por el quejoso en el que según su dicho se había colocado la propaganda denunciada, manifestó *“que sí había visto carteles en los puestos ambulantes que se encuentran en los portales del centro, pero no pudo definir en cual de ellos los vio.”*
- ?? Juan Tapia, bolero que trabaja en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, afirmó *“que no había visto mantas colocadas en los edificios del centro ni del Partido de la Revolución Democrática, ni de ningún otro partido, y que sí había visto colgados gallardetes ahí en el centro, pero que no recuerda haber visto del Partido de la Revolución Democrática...”*
- ?? Una dependiente del restaurante “El Burrito Marinero”, quien no proporcionó su nombre para efectos de identificación, lugar en el que el quejoso afirmó se había colocado la propaganda denunciada, señaló *“que sí había visto una manta con esas características colocada en la parte de afuera de ese mismo edificio.”*
- ?? Alejandra Pérez Zepeda, vendedora ambulante del portal conocido como “Matamoros” comentó *“no haber visto propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el centro histórico.”*

Cabe señalar que la autoridad electoral distrital al momento en que la dependiente del restaurante “El Burrito Marinero” mencionó que sí había visto una manta con las características descritas en la parte exterior de ese mismo edificio, trató de localizar a los propietarios del inmueble, habiendo observado que en el edificio señalado se apreciaban locales comerciales o departamentos de oficinas desocupados, sin que hubiera sido posible entrevistar a persona alguna que le diera información respecto de los propietarios.

En la mencionada diligencia se tomaron dos fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

En la primera se puede observar el negocio denominado “El Burrito Marinero” donde no aparece propaganda electoral de ningún tipo.

En la segunda se aprecia la parte frontal de varios inmuebles del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, entre ellos del hotel REGIS, en los que no se encuentra colocada propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Los elementos antes reseñados evidencian que no existió la supuesta propaganda del candidato a diputado federal Carlos Silva Valdés, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en los lugares señalados por el quejoso, en tanto que al realizarse las diligencias respectivas por la autoridad electoral distrital no se advirtió la existencia de la misma, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de fecha veintinueve de agosto del año en curso y con la información proporcionada por las personas entrevistadas, quienes laboran, o bien, se encuentran establecidas en los lugares que de acuerdo con el dicho del quejoso supuestamente estaba colocada la propaganda electoral del partido denunciado; personas que coinciden al sostener que no tienen conocimiento de la existencia de esa propaganda.

No es óbice a lo anterior que la persona que supuestamente es dependiente del restaurante “El Burrito Marinero” haya afirmado que sí había visto una manta colocada en la parte de afuera del edificio, que aparentemente promocionaba al Partido de la Revolución Democrática, pues su testimonio carece de eficacia en razón de que no proporcionó su nombre y que su dicho es aislado, además de que no aportó ningún elemento que corroborara su afirmación. Aunado a que las otras tres personas entrevistadas, quienes sí se identificaron, son contestes en sostener que no vieron propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de las fotografías y los testimonios obtenidos, derivados de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte:

1. Que no existió propaganda del Partido de la Revolución Democrática relacionada con Carlos Silva Valdés, candidato a Diputado Federal postulado por el partido denunciado, en los lugares señalados por el quejoso.
2. Que las personas entrevistadas sostienen que no tienen conocimiento de la existencia de la mencionada propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en los sitios a los que hace referencia el quejoso.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que no existió la colocación de propaganda electoral a favor de Carlos Silva Valdés, candidato a diputado federal por el 09 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en los lugares señalados por el quejoso, por tanto no se actualiza violación alguna a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculcatorios de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, menos aún se actualiza alguna violación al código electoral federal, pues para ello sería menester que se acreditara en primer termino, la existencia de la propaganda electoral y, posteriormente, que la misma fue colocada en lugares no permitidos por el citado ordenamiento, lo que aconteció en la especie.

En consecuencia, se declara infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**